



SUMARIO

I.	ACUERDOS RELEVANTES DE CONSEJO	2
II.	QUEJAS	3
III.	RECOMENDACIONES	4
	NO. EXPEDIENTE	
	007 CODHEM/TOL/TEJ/141/2011.....	4
	008 CODHEM/CHA/882/2011.....	11
IV.	RESOLUCIÓN DE RECURSOS	17
V.	CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.....	17

ACUERDOS RELEVANTES DE CONSEJO

Acuerdo 05/2012-22

Se aprueba por unanimidad de votos el tabulador de sueldos para servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 2012 -homólogo al establecido por sector central del Gobierno del Estado de México- para su aplicación en el sistema de nómina a partir de la segunda quincena del mes de mayo 2012.

Acuerdo 05/2012-23

Se aprueba por unanimidad de votos la cédula de prestaciones salariales 2012.

Acuerdo 05/2012-24

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondientes a abril, que ascienden a la cantidad de \$98,136.90 (Noventa y ocho mil ciento treinta y seis pesos 90/100 M.N.).

* Acuerdos tomados en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo el 17 de mayo de 2012.

QUEJAS

MAYO

En el presente mes se proporcionaron 1,910 asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores sociales.

	VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	Programas Especiales	TOTAL
ASESORÍAS	593	309	159	279	304	266	1,910

RECEPCIÓN, TRAMITACIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS						
	VISITADURÍAS					TOTAL
	VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	
Quejas radicadas	126	109	54	141	133	563
Solicitudes de informe	159	127	46	160	142	634
Solicitudes de medidas precautorias	14	19	07	22	24	86
Recursos de queja	00	02	00	00	00	02
Recursos de impugnación	00	00	00	00	00	00
Recursos de reconsideración	00	00	00	00	00	00
Recomendaciones emitidas	01	00	01	00	00	02
Expedientes en trámite*	381	634	122	416	532	2,085
Expedientes concluidos	108	151	53	117	86	515
• Quejas remitidas al archivo	106	145	44	112	83	490
• Quejas acumuladas	02	06	09	05	03	25

* Los datos de los expedientes en trámite corresponden al último día de mayo del año en curso.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 7/2012*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/TEI/141/2011, esta Comisión procedió a su análisis, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos de dos personas (A1 y A2), atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

A las 13:25 horas del 29 de julio del 2011, tras incurrir en faltas al Bando Municipal 2011 de Tlatla-

ya, A1, fue asegurado por los policías municipales Azahel Benítez Beltrán, Aurelio Reyes Mondragón y Manuel Vargas Estrada, e ingresado al área de galeras del Palacio Municipal, lugar en el que permanecería al menos 29 horas sin que el profesor y licenciado en Psicología Leopoldo Domínguez López, Oficial Conciliador y Calificador, le brindara garantía de audiencia ni emitiera acuerdo de calificación de la conducta cometida.

Simultáneamente, el policía municipal Onel Arzate Enciso, detuvo a A2, por también haber faltado al citado Bando Municipal, quien corrió la misma suerte que A1.

* La Recomendación 7/2012 se emitió al Presidente Municipal de Tlatlaya, México, el dos de mayo de 2012, por violación de los derechos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 36 fojas.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó informe de Ley al Presidente Municipal Constitucional de Tlatlaya; se recabaron las declaraciones de A1, del quejoso y de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicaron visitas de inspección al área de galeras, en la Oficialía Conciliadora y Calificadora de la localidad, y en el respectivo órgano de control interno. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

La emisión del presente documento de Recomendación no se debe entender en modo alguno como oposición a la competencia de las autoridades administrativas municipales para imponer sanciones, consecuencia de acciones y omisiones en las que incurran quienes se encuentren en su territorio; no obstante, para que la actuación de la autoridad sea congruente con el Estado de Derecho, debe respetar plenamente las prerrogativas fundamentales.

Las sanciones administrativas, en cuanto instrumentos de control estatal, contribuyen a lograr la pacífica convivencia social y deben imponerse en armonía con los derechos humanos, siempre y cuando su aplicación tenga carácter excepcional y se respeten los principios de la presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en toda sociedad democrática.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD, A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que toda autoridad, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, está obligada a actuar con apego a la legalidad, implícitamente relacionada con la seguridad jurídica; todo acto que emane de los poderes públicos deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ser emitido por autoridad competente, en el que se exprese el motivo y fundamento legal que lo sustente.

Así, el infractor debe ser escuchado en garantía de audiencia; la sanción que se le imponga constará en mandamiento escrito que anuncie los preceptos legales que legitimen el acto y las razones para la aplicación de la norma.

En el ámbito internacional, los derechos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la legalidad, se prevén en diversos

instrumentos universales y regionales, a saber: en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece: *3. Todo individuo tiene derecho a la... libertad y a la seguridad de su persona... 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...* en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se precisa en el numeral I: *Todo ser humano tiene derecho a la... libertad y a la seguridad de su persona...* y en el diverso XXV, que *... Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida...* en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone en los artículos 9.1 y 14 que *9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 14. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente...* en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, se refiere: *... 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...* en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prescribe en el artículo 7.1 que *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...* en el similar 7.3 que *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...* en el numeral 7.5: *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, o a ser puesta en libertad...* y en el diverso 8.1 que *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente... para la determinación de sus derechos y obligaciones...*

Por otro lado, en los artículos 115 fracción II, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se prevé que los municipios están investidos de personalidad jurídica y que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para su organización y funcionamiento.

Asimismo, en el artículo 31 fracción XXXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; se establece que los ayuntamientos promoverán lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones; entre ellas, la calificadora, cuya forma de organización y funcionamiento están previstas en el Título V de dicha ley, del

que se desprende que los oficiales calificadoros pueden conocer, calificar e imponer las sanciones municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general del ámbito municipal, excepto las de carácter fiscal.

De la citada normatividad se desprende que previo a la imposición de cualquier sanción administrativa, máxime tratándose de arresto que por su naturaleza temporalmente afecta la libertad, la autoridad municipal debe otorgar garantía de audiencia a todo presentado y respetar las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, debe notificarle al asegurado el inicio de aquél, su origen y consecuencias, permitirle ofrecer y desahogar pruebas sobre las que edifique su defensa, y emitir la resolución de su situación jurídica, con el fundamento legal, debidamente reglamentado, exactamente aplicable al caso concreto.

Contrario a lo anterior, en el presente asunto los servidores públicos Azahel Benítez Beltrán, Aurelio Reyes Mondragón, Manuel Vargas Estrada, Teodoro Cruz Chávez, Onel Arzate Enciso y Leopoldo Domínguez López, violentaron la citada normatividad por ilegalmente haber restringido la libertad de A1 y A2.

a) Esta Defensoría de Habitantes documentó que a las 13:25 horas del 29 de julio de 2011, tras haber fallado al Bando Municipal 2011 de Tlatlaya, A1, fue asegurado por los policías municipales Azahel Benítez Beltrán, Aurelio Reyes Mondragón y Manuel Vargas Estrada, quienes lo trasladaron a la Comandancia Municipal, lugar donde el elemento Benítez Beltrán, ordenó su ingreso al área de galeras del palacio municipal, sin propiciar previamente que el Oficial Conciliador y Calificador del lugar le otorgara la preceptiva garantía de audiencia, calificara la falta atribuida, ni se certificara su estado psicofísico.

De manera similar, en la misma fecha y hora, habría sido detenido A2, por el también policía municipal de Tlatlaya, Onel Arzate Enciso, e ingresado al área de galeras.

Ante la ausencia del servidor público Leopoldo Domínguez López, Oficial Conciliador y Calificador, el policía Azahel Benítez Beltrán, quien fungió como oficial de barandilla de la Comandancia Municipal de Tlatlaya, como lo reconoció ante este Organismo usualmente decidía el ingreso de los presentados al área de galeras, arrogándose así la función calificadora municipal que ostensiblemente no le competía.

En este contexto, resultó oportuno destacar que el arresto constituye la sanción administrativa más severa que se puede imponer a quien contravenga la normatividad municipal, por ello su aplicación corresponde en exclusiva al Oficial Calificador, quien por su esperada formación en Derecho, previo a su coacción, debe ser capaz de ponderar la presunción de inocencia, así como los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en toda resolución objetiva; no obstante, el servidor público Azahel Benítez Beltrán, quien contaba con diversa instrucción escolar sin razonamiento lógico jurídico alguno, decidió el ingreso de los agraviados al área de galeras en franca violación de sus derechos humanos a la seguridad jurídica y personal.

En el artículo 150 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece que la competencia para conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas o infracciones administrativas recae en la figura del Oficial Calificador; y en el artículo 166 del Bando Municipal 2012 de Tlatlaya, se precisa que para la aplicación de las sanciones será competente, en el ámbito de sus funciones la Oficialía Conciliadora y Calificadora; en consecuencia, la Policía Municipal carece de atribuciones para decidir el ingreso de personas al área de galeras; acción que, necesariamente, implica la concreción material del arresto administrativo.

Por ende, la conducta que el 29 de julio de 2011, desplegó Azahel Benítez Beltrán, se alejó de lo previsto en los artículos: 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracciones: I, VI, VIII y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19 fracción I de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, vigente al momento de los hechos y 6 fracciones: I, III y IX del Bando Municipal 2011 de Tlatlaya; ordenamientos que establecen:

Artículo 21...

La actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos...

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garan-

tías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...
VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

...
XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica...

Artículo 19. Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos...

Artículo 6. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las Autoridades Municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Respetar, promover, regular y salvaguardar el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas...

III. Garantizar la seguridad jurídica...

IX. Administrar justicia en el ámbito de su competencia...

b) En este orden de ideas, los policías municipales: Aurelio Reyes Mondragón, Manuel Vargas Estrada y Onel Arzate Enciso, también violentaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la seguridad personal de A1 y A2, por haber contribuido a su ingreso al área de galeras de Tlatlaya, en transgresión de las disposiciones legales citadas en el inciso a) que antecede.

Se afirmó lo anterior toda vez que simultáneo al aseguramiento, los policías Aurelio Reyes Mondragón, Manuel Vargas Estrada y Onel Arzate Enciso, ilegalmente apoyaron al elemento Azahel Benítez Beltrán, a ingresar a A1 y A2, al área de galeras del palacio municipal de Tlatlaya, sin que mediara mandamiento alguno de autoridad competente que así lo ordenara.

Los policías Aurelio Reyes Mondragón, Manuel Vargas Estrada y Onel Arzate Enciso, aun cuando no estaban

obligados a acatar esa instrucción de Azahel Benítez Beltrán, por notoriamente ilegal, apartándose de la ya referida normatividad que rige su actuación como elementos de seguridad pública, contribuyeron a la violación a derechos humanos de los asegurados por haber apoyado en su ingreso a galeras.

A mayor abundamiento, Azahel Benítez Beltrán, permitió el ingreso a galeras de A1 y A2, tal como éste lo declaró ante esta Comisión al referirse al procedimiento que realiza tratándose del aseguramiento de quienes transgredan el Bando Municipal: *... soy el jefe de turno, instruyo a los policías a mi cargo que ingresen la persona a galeras, mientras... contacto... al Oficial Conciliador y Calificador...*

El desempeño de los mencionados elementos dio cuenta que la Policía Municipal de Tlatlaya, cotidianamente ingresa a los asegurados al área de galeras previo a su presentación ante la Oficialía Conciliadora y Calificadora, lo que se traduce en violaciones sistemáticas a derechos humanos, diáfananamente contrarias a las citadas normas Constitucionales e Internacionales.

Lo anterior se desprendió de lo coincidentemente aseverado a este Organismo por los servidores públicos Leopoldo Domínguez López, Azahel Benítez Beltrán, Teodoro Cruz Chávez, Aurelio Reyes Mondragón y Onel Arzate Enciso. Situación que, con el ánimo de que impere el respeto a los derechos fundamentales en Tlatlaya, debe ser atendida puntualmente por la administración municipal.

c) Se consideró inexcusable el hecho que el elemento Azahel Benítez Beltrán, alrededor de las 20:00 horas del 29 de julio de 2011, haya impedido que A1, gozara de su libertad al momento en que se presentó ante él quien dijo ser esposa del asegurado con intención de llevarlo consigo.

Esto es así, pues ante la pretensión de dicha cónyuge, el policía Benítez Beltrán se limitó a manifestar que *... eso no era posible ya que permanecería hasta el día siguiente... como lo dijo el Oficial Conciliador...* sin que de su depositado se desprenda acción alguna tendente a solicitar la presencia del Oficial Conciliador y Calificador para que, en su caso, impusiera la multa correspondiente y, previo pago, el asegurado pudiera salir de su encierro.

La puntualizada conducta de Azahel Benítez Beltrán, claramente se erigió en violación a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Se afirmó lo anterior, puesto que al haberse presentado quien dijo ser esposa de A1 con la pretensión de evitar la continuidad del ilegal arresto que telefónicamente le fue impuesto, Azahel Benítez Beltrán, estaba constreñido a solicitar la presencia del Oficial Conciliador y Calificador de Tlatlaya, para que calificara el monto de la correspondiente multa, y en su caso, emitiera la respectiva boleta de libertad; acciones que omitió, al tiempo que, con tal proceder, obligó al asegurado a permanecer en el área de galeras.

d) Por otro lado, esta Defensoría de Habitantes consideró acreditado que el servidor público Leopoldo Domínguez López, violó los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de A1 y A2, por haber omitido brindarles garantía de audiencia y emitir los respectivos acuerdos de calificación de las acusadas faltas administrativas.

En efecto, la omisión de Leopoldo Domínguez López de brindar garantía de audiencia y calificar las conductas que la Policía Municipal atribuyó a A1 y A2, resultó meridianamente contraria a la formalidad que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de todo acto de autoridad:

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Resultó oportuno precisar que si bien, el arresto, en estricto sentido, no constituye uno de los actos privativos a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que no produce supresión definitiva el derecho a la libertad personal, si es un acto de molestia que provisionalmente restringe ese derecho; en consecuencia, resulta incontestable que el Oficial Calificador

debe respetar la garantía de audiencia de quienes deba imponer esa sanción, que invariablemente debe constar por escrito, así como emitir los conducentes acuerdos de calificación de falta o infracción administrativa, y una vez cumplida la sanción, debe también expedir boleta de libertad a cada sancionado, que permita y constriña a quien esté a cargo de su encierro a permitir su inmediato retiro de galeras.

Por ende, este Organismo consideró que Leopoldo Domínguez López, soslayó la responsabilidad que le confirió la administración municipal de Tlatlaya, como Oficial Conciliador y Calificador, pues el 29 de julio de 2011, estuvo cierto del aseguramiento y presentación de dos personas sin que emprendiera acción alguna tendente a respetar sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; por el contrario, omitió brindarles garantía de audiencia, que substituyó por la ilegal instrucción telefónica sobre la permanencia de A1, en el área de galeras de Tlatlaya; sanción que se impuso también a A2.

Se destacó, que de la declaración del policía Azahel Benítez Beltrán, se desprendió que el 29 de julio de 2011, posterior al ingreso a galeras de A1, hizo saber *los hechos...* al servidor público Leopoldo Domínguez López luego entonces, éste tuvo conocimiento también de la detención y estancia en galeras de A2, máxime que fue el propio Oficial Conciliador y Calificador, quien aportó a esta Comisión copia de las fojas 90 y 91 de un libro de registro en la que obran los partes de novedades de la Policía Municipal de Tlatlaya, del 29 y 30 de julio de 2011, en el que se asentó que dichas personas quedaron a su disposición y de quienes ordenó también su libertad.

Asimismo, el policía Azahel Benítez Beltrán, manifestó a personal de este Organismo que el 29 de julio de 2011, el servidor público Leopoldo Domínguez López, vía telefónica, determinó que A1, permaneciera arrestado hasta las 18:00 horas del día 30 del mismo mes y año versión que dicho elemento reiteró durante su comparecencia ante esta Comisión, y de la que se desprendió que ese Oficial Conciliador y Calificador, no refirió cómo resolvió la situación jurídica de A2.

Aunado a lo anterior, el comandante Teodoro Cruz Chávez, aseveró que el 29 de julio de 2011, fue informado que el policía Azahel Benítez Beltrán, sobre *... el aseguramiento de las dos personas...* a quienes entrevistó cuatro horas después, y que el 30 de julio de 2011, tras recibir otra comunicación telefónica del policía Azahel Benítez Beltrán, quien le hizo saber la presencia de personas que solicitaban hablar con A1, se comunicó por la misma vía con Leopoldo Domínguez López *... para que*

interviniera al respecto... servidor público quien le habría referido que ... iba a ver el asunto y estar al pendiente...

No obstante, nuevamente omitió acudir a la Oficialía Conciliadora y Calificadora de Tlatlaya, limitándose a entablar comunicación telefónica con el elemento Azahel Benítez Beltrán para indicarle que dejara en libertad a A1 y A2, lo que se corroboró con el parte de novedades ocurridas el 30 de julio de 2011.

En este contexto, resultó indiscutible que el servidor público Leopoldo Domínguez López, los días 29 y 30 de julio de 2011, tuvo conocimiento del aseguramiento y estancia en galeras de los presentados sin que haya emprendido acción alguna tendiente a brindarles garantía de audiencia y emitir los conducentes acuerdos de calificación de falta o infracción administrativa, tampoco las boletas de libertad.

Además, de la declaración que Leopoldo Domínguez López, rindió ante este Organismo; se observó claramente su intención de evadir su responsabilidad, pues afirmó que enterado del aseguramiento de A1 instruyó al policía Azahel Benítez Beltrán, buscar al Director de Seguridad Pública Municipal con el ánimo que éste *... viera el asunto...* orden que también resultaba a todas luces al margen de la ley, pues no se acreditó que dicho servidor público haya sido designado para sustituir las audiencias del Oficial Conciliador y Calificador de Tlatlaya, en los términos previstos en el artículo 153 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el que se prevé que las ausencias de Oficial Calificador serán cubiertas por un Secretario de la Oficialía.

Fue oportuno destacar que a pregunta que en el mismo sentido se formuló a Leopoldo Domínguez López, durante su comparecencia ante esta Comisión, describió que las personas aseguradas fuera de su horario laboral, generalmente *... se encuentran en... estado de ebriedad y escandalizando en vía pública o faltando el respeto a la autoridad...* y que para resolver su situación jurídica: *... el Jefe de turno me localiza vía telefónica, me informa de los aseguramientos... se opta por dejarlos en las galeras... y al día siguiente se deja en libertad...* Por su parte, los policías Azahel Benítez Beltrán, Teodoro Cruz Chávez y Aurelio Reyes Mondragón, fueron contestes en referir que previo a la puesta a disposición de los detenidos ante el Oficial Conciliador y Calificador, se les ingresa a galeras.

En esas condiciones, se corroboró plenamente que, con la avenencia de Leopoldo Domínguez López, la Policía Municipal de Tlatlaya, cotidianamente ha ingresado al área de galeras a personas que incurrían en faltas

o infracciones administrativas, previo a su presentación ante éste para que les brinde garantía de audiencia y resuelva su situación jurídica; de igual manera, se documentó que cuando se realizan aseguramientos de personas fuera del horario labores de la Oficialía Conciliadora y Calificadora, dicho servidor público telefónicamente impone arrestos a los presentados, como aconteció en el asunto que nos ocupa.

Si bien el cinco de septiembre de 2011, ante este Organismo, Leopoldo Domínguez López presentó copia de un certificado médico expedido a su favor por un galeno del Centro de Salud de San Pedro Limón, del Instituto de Salud del Estado de México, con diagnóstico de *faringoamigdalitis* infecciosa, que le habría constraído a guardar reposo *... por lo menos 3 días para evitar contagio...* a partir del 28 de julio de 2011, fue evidente que ese documento no constituye en modo alguno un certificado de incapacidad laboral, que si hubiera sido legalmente expedido por el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su caso, se habría precisado la causa que le imposibilitara realizar su trabajo habitual, y justificado la inasistencia a su área de adscripción, pero de ninguna manera le habría permitido imponer arrestos vía telefónica, puesto que toda incapacidad implica necesariamente suspensión de la relación laboral, que en el asunto que nos ocupa no se actualizó.

e) Por cuanto hace a Teodoro Cruz Chávez, en su carácter de elemento de seguridad pública municipal de Tlatlaya, los días 29 y 30 de julio de 2011, violó el derecho a la seguridad jurídica de los presentados.

Ello, en la inteligencia de que el 29 de julio de 2011, conoció de su aseguramiento e ingresó a galeras, lugar en que les entrevistó en la misma fecha, y cierto que estuvo que a cuatro horas de la restitución de su libertad no se había presentado a resolver su situación jurídica el Oficial Conciliador y Calificador, se limitó a referir a A2 que él *... ya no podía intervenir...* Así, permitió que ambas personas permanecieran *... en galeras, hasta que el Oficial Conciliador les resolviera su situación...* lo que no sucedió.

La conducta descrita ocasionó que a las 12:00 horas del 30 de julio de 2011, con motivo de una llamada que con él entabló Azahel Benítez Beltrán, en la que le informó la presencia de personas que pretendían entrevistarse con A1, se comunicara vía telefónica con el Oficial Conciliador y Calificador para solicitarle atendiera los hechos, conformándose con la afirmación de éste en el sentido de que *... iba a ver el asunto...*

to y estar al pendiente.... Así, nuevamente permitió la continuidad del ilegal arresto, y de su declaración ante esta Comisión no se deduce que haya informado lo anterior al Director de Seguridad Pública Municipal de Tlatlaya, violentando así el citado artículo 40 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En suma, la negligente actuación de Teodoro Cruz Chávez, permitió la continuación de la violación a derechos humanos de los agraviados, pues como superior jerárquico de Azahel Benítez Beltrán y ante la flagrante comisión de violaciones a derechos fundamentales, debió emprender de inmediato las acciones que resultaran necesarias para impedir su prolongación y así contribuir al imperio de la ley y Estado de Derecho, labor que inexcusablemente soslayó.

f) No pasó desapercibido para esta Defensoría de Habitantes que la formación académica de Leopoldo Domínguez López, es diversa de la licenciatura en Derecho; por tanto, contraria al ejercicio de la función calificadora municipal.

En efecto, se prevé en el artículo 149 fracción II inciso e) de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, que para ser oficial calificador se debe contar con la licenciatura en Derecho; no obstante, el servidor público Leopoldo Domínguez López, declaró a este Organismo que su instrucción académica era de Psicología y estudios de Normal Superior y que ostentaba el cargo de Oficial Conciliador y Calificador desde dos años atrás, perfil que, en su caso, le permitiría desempeñar la función conciliadora municipal, pero de ninguna manera la diversa calificadora.

La restricción impuesta en el citado artículo 149, es una precisión del legislador estatal que se refiere al grado de instrucción mínima razonable con la función calificador municipal, puesto que la idoneidad esperada para ejercerla deriva del acreditado conocimiento del orden jurídico mexicano, que permita a su titular materializar su aplicación con pleno respeto a los derechos humanos.

g) Esta Comisión no desatendió el hecho de que en Tlatlaya no se ha emitido el reglamento de las funciones calificadoras y mediadora-conciliadora, e inclusive no se prevé la mediación en el vigente Bando Municipal, lo que necesariamente ha generado que los servidores públicos adscritos a la Oficialía Conciliadora y Calificadora, no cuenten con fundamento jurídico municipal aplicable al despacho de sus asuntos.

En el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga el rango de gobierno a las administraciones municipales; así, los ayuntamientos tienen la facultad y la responsabilidad de ejercer las funciones básicas de reglamentar, ejecutar y administrar justicia en el ámbito de su competencia; ésta última tarea invariablemente debe ser encomendada a conocedores del Derecho, con el ánimo de propiciar el respeto a los derechos fundamentales.

Si bien es cierto, las facultades y obligaciones de los oficiales mediadores-conciliadores y calificadores se encuentran establecidas en el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, también lo es que el artículo 152 de la citada ley, obliga a los ayuntamientos a determinar la forma de organización y funcionamiento de estas oficinas administrativas, lo cual debe estar contenido en el Bando Municipal o en los respectivos reglamentos.

En relación con lo expuesto, en los artículos 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se señala:

Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio...

Artículo 124. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los Reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables...

Artículo 3. Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos Municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

También en el artículo 7, fracción I, del Bando Municipal 2012 de Tlatlaya, se establece la aludida función reglamentaria.

Por ello, deviene en labor impostergable que el Ayuntamiento de Tlatlaya valore la pertinencia de ejercer esa función a efecto de dotar a la Oficialía de su jurisdicción, de los instrumentos jurídicos que brinden certeza a su actuación, y el propiciar la implementación de la mediación, prevista en el artículo 148, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 148.- En cada municipio del ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador...

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos...

Lo anterior con el fin de que los habitantes de Tlatlaya, tengan acceso a la mediación y conciliación en cuanto medios alternos para solucionar conflictos.

h) De las evidencias reunidas en la investigación de los hechos de queja, se documentó que la Oficialía Conciliadora y Calificadora de Tlatlaya, no cuenta con personal médico de apoyo para certificar el estado psicofísico de los asegurados; circunstancia que, además de ser contraria al ánimo protector de la dignidad humana, incide también en la eficacia del servicio público allí ofrecido.

En el asunto que nos ocupa, no obró constancia alguna que acreditara que los días 29 y 30 de julio de 2011, los presentados A1 y A2, hayan sido certificados médicamente con motivo de su ingreso al área de galeras de Tlatlaya, lo que es contrario a lo previsto en el numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, donde se establece que a la brevedad se debe ofrecer a toda persona detenida un examen médico.

Se destacó que el certificado médico de estado psicofísico, además de ser útil para determinar, entre otros aspectos, la edad clínica, estado de alerta, lesiones y enfermedades de todo presentado, es la piedra angular sobre la que se pueden delimitar responsabilidades derivadas de abusos en el sometimiento y estancia de una persona en el área de galeras. De tal suerte, su carencia también ubica a los servidores públicos que hayan tenido trato con los asegurados en inequidad ante las ulteriores denuncias y quejas en su contra.

Por ello, la administración municipal de Tlatlaya, habrá de valorar el dotar de personal médico la Oficialía Conciliadora y Calificadora, para lo cual, inclusive se pueden celebrar convenios de colaboración con instituciones del sector salud.

i) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos Azahel Benítez Beltrán, Aurelio Reyes Mondragón, Manuel Vargas Estrada, Teodoro Cruz Chávez,

Onel Arzate Enciso y Leopoldo Domínguez López, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I y XXII; así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en violación a derechos humanos de los presentados.

En este orden de ideas, compete a la Contraloría Municipal de Tlatlaya identificar las responsabilidades administrativas en comento. Por tanto, durante la substanciación de la investigación que emprenda, ese órgano deberá perfeccionar, en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente su resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Por lo expuesto, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al Presidente Municipal Constitucional de Tlatlaya los siguientes puntos Recomendatorios:

PRIMERO. Solicite por escrito al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento de Tlatlaya, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, inicie procedimiento administrativo disciplinario en el que investigue las conductas en que incurrieron los servidores públicos Azahel Benítez Beltrán, Aurelio Reyes Mondragón, Manuel Vargas Estrada, Teodoro Cruz Chávez, Onel Arzate Enciso y Leopoldo Domínguez López, por los actos documentados, y se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso las sanciones que se impongan.

SEGUNDO. Ordene por escrito a quien competa, se implementen los mecanismos administrativos necesarios para que los policías municipales de Tlatlaya, se abstengan de ingresar al área de galeras a las personas que hayan incurrido en faltas o infracciones al Bando Municipal, sin previo acuerdo de calificación, en el que se ordene arresto.

TERCERO. Ordene por escrito a quien corresponda que la Oficialía Conciliadora y Calificadora de Tlatlaya, indefectiblemente se brinde garantía de audiencia a las personas que sean presentadas y se expida acuerdo de calificación de falta o infracción administrativa previo a

la imposición de sanciones, así como las respectivas boletas de libertad.

CUARTO. Ordene por escrito a quien competa, se habilite al o los servidores públicos que, en su caso, suplan las ausencias del Oficial Conciliador y Calificador de Tlatlaya.

QUINTO. En vista de que el servidor público Leopoldo Domínguez López, no reúne el requisito previsto en el artículo 149 fracción II inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sin afectar sus derechos laborales, ordene a quien competa se le asigne tareas diversas a la función calificadora y se nombre a quien habrá de desempeñar ésta en Tlatlaya.

SEXTO. Ordene por escrito a quien corresponda, a efecto de que convoque a sesión de cabildo a efecto de que se expida a la brevedad el Reglamento de la Oficialía Conciliadora y Calificadora de

Tlatlaya, y se valore la adición de la función mediadora al Bando Municipal.

SÉPTIMO. Ordene por escrito a quien corresponda se emprendan las acciones administrativas necesarias a efecto de que la Oficialía Conciliadora y Calificadora de Tlatlaya, cuente con personal médico para la valoración del estado psicofísico de las personas que sean presentadas.

OCTAVO. Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Oficialía Conciliadora y Calificadora, y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlatlaya, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión le ofrece su más amplia colaboración.

RECOMENDACIÓN No. 8 /2012*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta Comisión procedió al análisis de la queja, y las pruebas aportadas, la valoración de los informes allegados y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de tres alumnos (N1, N3 y N4)** del tercer grado, grupo A, turno vespertino, de la escuela primaria *Laura Méndez de Cuenca*, en Amecameca, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El seis de diciembre de 2011, durante el desarrollo de actividades académicas en la escuela primaria *Laura Méndez de Cuenca*, ubicada en Amecameca, el profesor de tercer grado, grupo A, Daniel Roberto Peregrino Rocha, se percató que N1 provocó la caída de N2, acción que motivó al docente a reprimir con un cinturón a N1 ante sus condiscípulos. Por los hechos se inició la carpeta de investigación 302060040196611.

El ocho de diciembre del mismo año, familiares de N1 dieron cuenta de los sucesos a la profesora Ma.

Teresa Segura Andrade, directora escolar, quien limitó su proceder a reconvenir verbalmente al docente Peregrino Rocha y posteriormente, a imponerle una amonestación escrita.

Durante la investigación realizada por esta Comisión, se documentó que en el ciclo escolar 2011-2012, dos alumnos más de ese grado y grupo fueron reprendidos corporalmente por el mencionado servidor público, también ante sus compañeros de clase a N3, con un cinturón, tras haberle dado alcance fuera del aula y a N4, a quien abofeteó en el salón a su cargo.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se implementaron medidas precautorias tendientes a garantizar la integridad y el derecho a la educación, y se requirió el informe de Ley al Secretario de Educación del Estado de México; se solicitó información en colaboración a la Procuraduría General de Justicia de la entidad; se practicaron visitas en el plantel escolar relacionado con los hechos de queja, en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Amecameca, y en el órgano

* La Recomendación 8/2012 se emitió a la Secretaría de Educación del Estado de México, el 28 de mayo de 2012, por violación del derecho de los menores a la protección contra los castigos corporales. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 26 fojas.
** En razón del principio superior del niño, este Organismo resolvió mantener en reserva los nombres de los menores agraviados, que se citaron en el anexo confidencial del presente documento.

de control interno de esa Secretaría; se recabaron las declaraciones de agraviados y servidores públicos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A LA PROTECCIÓN CONTRA LOS CASTIGOS CORPORALES

Los niños poseen los derechos que corresponden a los seres humanos y prerrogativas derivadas de su natural condición de debilidad, inmadurez e inexperiencia, respecto de los que la familia, la sociedad y el Estado tienen deberes específicos.

Por ello, el principio del interés superior de los menores, regulador de la normativa de sus derechos, se funda en la dignidad, en las mencionadas características propias de su minoría y en la necesidad social de propiciar su pleno desarrollo.

En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección a los infantes contra el abuso, el maltrato, el descuido y la explotación, y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar medidas de amparo a su favor, sino también a propiciar, de la manera más amplia, su desarrollo mediante la instrucción escolar.

Entre las medidas especiales de protección de los niños y los derechos reconocidos a éstos figura el derecho a la educación, que favorece su desarrollo, contribuye a prevenir contextos desfavorables para éstos y para la propia sociedad, y es, sobre todo, a través de la instrucción escolar que gradualmente se supera su vulnerabilidad.

En los artículos 3° párrafos primero y segundo, así como 4° párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, se prevén los derechos a la educación y a la protección de la integridad de los niños:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...

Artículo 4°...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...

En diversos ordenamientos jurídicos de índole internacional y regional se ha reunido el consenso de los Estados sobre el deber ineludible de garantizar la protección y cuidados especiales, necesarios para preservar la integridad de los infantes, respetar los límites impuestos a la disciplina y promover la no violencia en la escuela. En los principios 2 y 7, segundo párrafo, de la Declaración de los Derechos del Niño se establece: *2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios... para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. 7. ... El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...* Además, en el principio 5 la Declaración de Buenos Aires sobre Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes, se previene: *Los padres, educadores y demás personas que interactúan con los niños y niñas deben abstenerse de aplicarles castigos físicos y psicológicos como método de disciplina ni para ningún otro fin. Debe establecerse por la ley la prohibición de tales castigos y promoverse el abandono de tales prácticas.*

Postulados que se reiteran, entre otros, en los artículos: *3.1, 19.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño: 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño... 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo... 28.2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención...*

Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé en el artículo 19, que Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En este sentido, la eficaz y oportuna defensa de los intereses de la niñez debe materializarse, entre otras, en las instituciones educativas, cuyos docentes han de

ejercer su encomienda considerando la naturaleza misma de ésta, en general, como el interés superior del niño en particular, y evitar a toda costa el castigo corporal o físico, definido por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, como aquél en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.

En el artículo 42 de la Ley General de Educación, claramente se conjuga el derecho a la protección de los menores con el diverso a la educación y la disciplina escolar: *en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.*

Análoga tutela se establece en los numerales 3, párrafo segundo letra E, y 13 letras A y C, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: *Artículo 3... Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes... E. El de tener una vida libre de violencia... Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes... podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país: A. Las obligaciones de... cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño... de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas... C... En las escuelas... los... directivos, educadores, maestros... serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.*

En nuestra entidad se prevé en el artículo 16 de la Ley de Educación del Estado de México, la proscripción de la violencia en el proceso enseñanza aprendizaje ... *El criterio que orientará a la educación... se basará en los resultados del progreso científico; y luchará contra... la violencia, especialmente la que se ejerce contra los grupos vulnerables, las mujeres, niñas y niños...* y el derecho a la vida libre de ésta en el cardinal 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México ... *Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes: ... I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal: ... b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o*

de cualquier otro tipo... e) A ser respetado en su integridad física...

En el presente asunto los profesores Daniel Roberto Peregrino Rocha y Ma. Teresa Segura Andrade, ostensiblemente se alejaron de las máximas de la citada normatividad, en agravio de tres niños del tercer año, grupo A, turno vespertino, de la primaria *Laura Méndez de Cuenca*, sita en Amecameca.

a) En efecto, esta Defensoría de Habitantes documentó que, en el ciclo escolar 2011-2012, Daniel Roberto Peregrino Rocha, profesor del tercer grado, grupo A, turno vespertino de la primaria *Laura Méndez de Cuenca*, en Amecameca, violó el derecho de N1 a la protección contra los castigos corporales, por haberle reprendido a golpes en el aula a su cargo.

N1 expresó a este Organismo la manera como, el seis de diciembre de 2011, durante actividades académicas, el docente Daniel Roberto Peregrino Rocha le castigó: *... mi compañero... (N2) me dijo que me iba a acusar... que estaba platicando... lo tiré, mi compañero se dirigió llorando con el maestro Daniel... el maestro se levantó de su escritorio y me levantó de mi silla jalándome de mi oreja izquierda, se quitó el cinturón de su pantalón y me empezó a pegar en mis pompas y mis piernas, me dio como cuatro o cinco golpes con el cinturón...*

Al respecto, el propio Daniel Roberto Peregrino Rocha, declaró ante este Organismo que el seis de diciembre de 2011, vapuleó con un cinturón a N1 ... *sí... le pegué con el cinturón* (a N1)... versión que resultó coincidente con lo narrado por el infante y con la aseveración en el mismo sentido de N3 y N4 que concurrentemente se ubicaron en tiempo, modo y lugar de los acontecimientos; además, dicho profesor también aceptó los hechos de queja ante la directora y subdirectora escolar, quienes fueron contestes sobre el particular y en el informe de ley también se dio cuenta del reconocimiento de la agresión.

Quedó debidamente probado que la deliberada agresión impuesta por el profesor a N1 le causó las lesiones que certificó personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que también fueron observadas y documentadas por esta Comisión y concatenadas con las declaraciones antes mencionadas, claramente revelaron la execrable violencia que Peregrino Rocha empleó contra el agraviado al infligirlo.

Aun cuando, el mentor aceptó haber incurrido en tan deleznable proceder, trató de justificar la agresión con el endeble argumento de que N2 padecía convulsiones y que el observar que su caída fue provocada por N1, le recordó similar padecimiento de una descendiente suya; su reactiva actitud resultó incongruente con la tarea que el Estado le ha conferido, a la par que evidenció su incapacidad para afrontar las dificultades de su entorno, que condicionó la actuación que desplegó ante sus educandos.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 8, ha reconocido que los docentes enfrentan circunstancias excepcionales en que, ante conductas peligrosas, se justifica el uso de restricción razonable para controlarlas; no obstante, es claro que al tiempo de los hechos se había consumado ya la conducta que éste atribuyó al menor N1, puesto que de su deposedo y del dicho de N1, N3 y N4 se desprende que el profesor no estaba en tiempo para impedir la caída de N2.

En consecuencia, la actuación del docente devino en deliberado e ilegal uso de fuerza punitiva que violó el derecho del menor a la protección contra los castigos corporales; además, le provocó dolor, humillación y lesiones a quien se encontraba ante él en absoluto estado de indefensión.

b) Ahora bien, esta Comisión comprobó que en el ciclo escolar 2011-2012, el profesor Daniel Roberto Peregrino Rocha recurrentemente ha empleado violencia física contra más condiscipulos de N1.

N3 manifestó ante este Organismo haber sido abofeteado por el docente Daniel Roberto Peregrino Rocha; versión que apoyó N4: *... el maestro... está un poco peloncito (N3) le preguntó por qué está peloncito de aquí* (el niño se tocó la parte posterior de la cabeza) y el maestro se enojó y por eso le dio la bofetada... hecho que en ocasión de su comparecencia ante esta Comisión, a pregunta expresa el mismo servidor público aceptó: *... (N3) me preguntó que si usaba peluca, le di un golpe con el dorso de la mano derecha en el rostro pero no fue un golpe fuerte...*

Por su parte, N4 refirió que el profesor le propinó un cinturazo; situación que éste reconoció plenamente: *Sin recordar la fecha, pero dentro del actual ciclo escolar... (N4) se encontraba jugando y molestando a sus compañeros; se le llamó la atención,*

no hizo caso y se salió corriendo del salón, lo seguí al patio y le pegué con mi cinturón...

De tales hechos se advirtió que, contrario a lo esgrimido por el docente en cuanto a su ulterior arrepentimiento por el castigo físico que infligió a N1, el reprender violentamente a sus alumnos ha sido conducta común en él, y que resulta notoriamente contraria a su obligación de educar con respeto a la dignidad, establecida, entre otros ordenamientos, en el ya citado artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para esta Defensoría de Habitantes resultó inaceptable que profesores a quienes el Estado confía la importante labor de educar integralmente a los niños, infrinjan la ley y la dignidad del alumnado, aún y cuando éstos realicen actos que, a consideración docente, constituyan indisciplina; en el caso que nos ocupa, el profesor Daniel Roberto Peregrino Rocha, estaba permanentemente obligado a actuar con apego a la aludida normatividad, a los estándares internacionales en materia de protección contra el castigo corporal, a los métodos pedagógicos y a las políticas educacionales que prohíben todo maltrato contra los educandos.

c) No pasó inadvertida para esta Comisión la omisa actuación de la profesora Ma. Teresa Segura Andrade, directora escolar, quien a pesar de estar cierta del violento proceder del docente Daniel Peregrino Rocha, contra N1, N3 y N4, soslayó llevar a cabo la investigación respectiva.

En efecto, el ocho de diciembre de 2011, la directora Segura Andrade, escuchó de N1 cómo fue castigado corporalmente por el profesor Daniel Roberto Peregrino Rocha, cuyo dicho ella corroboró en la misma fecha, con la aceptación de los hechos a cargo del propio agresor y con el testimonio de N3 y N4; sin embargo, se limitó a solicitar al niño aceptara la disculpa que en la misma fecha le ofreció el docente: *... Mira hijo... quiero que le disculpes al maestro... debes de reconocer... que eres muy travieso... no apruebo lo que... hizo; pero... te está pidiendo una disculpa... no lo va a volver a hacer...*

Proceder que resultó contrario a lo previsto en el artículo 225, fracciones I y IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

Artículo 225. Estarán obligados a denunciar:

I. Los servidores públicos, respecto de los hechos delictivos de que tengan conocimiento en el ejercicio o con ocasión de sus funciones;

...

IV. Los directores, inspectores o profesores de instituciones educativas o de asistencia social, por los hechos delictivos que afecten a los alumnos y usuarios o cuando hubieren ocurrido en el establecimiento...

Aunado a lo anterior, el 14 de diciembre de 2011, ante personal de este Organismo, la profesora Ma. Teresa Segura Andrade señaló que no había emprendido acción alguna tendente a documentar los hechos de queja ni a salvaguardar la integridad del alumnado del profesor Daniel Roberto Peregrino Rocha, y en ocasión de su comparecencia ante esta Defensoría de Habitantes, a preguntas que se le formularon, la directora trató de evadir su responsabilidad al aducir que si bien escuchó las quejas de N3 y N4, éstos no le manifestaron a ella inconformidad alguna contra el docente, y referente a la autorización de corrección física otorgada por la señora madre de N4 al mismo profesor, la directora sólo atinó a decir: *... cuando los profesores platican con los papás y le hacen algunas observaciones acerca de la conducta de sus hijos... sintiéndose a veces que ya no pueden... optan por decirle al profesor que... lo castiguen; y si es necesario, que le dé sus manazos; y esto es el pan de cada día...*

Indolencia que quedó de manifiesto ante la notoria circunstancia de que fue hasta el cinco de enero de 2012, en que la directora escolar instrumentó sólo un acta administrativa por infracciones laborales, relativa únicamente a los hechos cometidos en agravio de N1; diligencia que se limitó a entregar una amonestación al profesor Daniel Roberto Peregrino Rocha.

Se consideró oportuno recordar que, por contravenir el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el seis de marzo de 2010, se derogó el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, en el que se contemplaba la facultad de corrección y buena conducta de quien ejerciera la patria potestad de menores, para reprenderles *mesuradamente*, que incluso no autorizaba expresamente ejercer violencia física; de tal manera que no resulta legal, aún para padres y tutores infligir castigos físicos, mucho menos el que éstos autoricen a docentes para hacerlo.

Fue necesario acotar que resulta inobjetable que los docentes están obligados a vigilar que prevalezca el

respeto a la dignidad y derechos humanos de sus alumnos, que les constriñe a jamás reprenderles físicamente, y también a denunciar los probables delitos que se comentan en su contra. Por ello, es necesario que se realicen conferencias y talleres en los que se involucre a los padres de familia y alumnado de la escuela primaria *Laura Méndez de Cuenca*, ubicada en Amecameca, en temáticas del desarrollo psicológico y emocional del ser humano, prevención de la violencia escolar, derechos de los niños y las niñas, y asertividad.

En suma, la profesora Ma. Teresa Segura Andrade se abstuvo de enterar a las autoridades competentes, tales como a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, para que esas instancias resolvieran el asunto conforme a sus atribuciones legales.

d) No pasó desapercibido para esta Defensoría de Habitantes que los profesores Daniel Roberto Peregrino Rocha y Ma. Teresa Segura Andrade, además de omitir cumplir plenamente con su obligación de proteger a N1, trataron de disuadir a una madre de familia de la defensa de derechos humanos del niño.

Esto fue así pues el ocho de diciembre de 2011, durante la entrevista que sostuvo la profesora Ma. Teresa Segura Andrade con N1, su señora madre y su abuela materna, persuadió al menor para que aceptara una disculpa al docente Daniel Roberto Peregrino Rocha *...quiero que le disculpes al maestro... debes de reconocer... que eres muy travieso... no lo va a volver a hacer...* Oportunidad en la que la directora comentó a la madre de N1 *... el niño es mucho muy inquieto... abusa de su estatura... la solución... no es que lo cambies... hemos tolerado mucho al niño... por conocerte... te sugiero que... lo lleves al psicólogo... ella me dijo... tiene razón... se fueron, supuestamente muy convencidas...* Actuación que, concatenada con la ulterior omisión de investigar los hechos, permitió afirmar que lejos de brindar apoyo a N1, orientó su intervención a evitar que el violento proceder del docente fuera objeto de indagación.

Aunado a lo anterior, en ocasión de su comparecencia del dos de febrero de 2012, la madre de familia afirmó que el tres de enero del mismo año, los profesores Daniel Roberto Peregrino Rocha y Ma. Teresa Segura Andrade, se entrevistaron con

ella para pedirle que *...desistiera de la queja y de todo procedimiento...* Dicho que se corroboró con la declaración que el nueve de febrero de 2012, rindió el mencionado profesor ante esta Comisión: *... la semana pasada la mamá del menor platicó conmigo y me dijo que iba a venir para tratar de que la situación quedara hasta aquí...*

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos Daniel Roberto Peregrino Rocha y Ma. Teresa Segura Andrade, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones: I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en violación a derechos humanos de N1, N3 y N4.

En este orden de ideas, compete a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, identificar las responsabilidades administrativas en comento. Por tanto, durante la substanciación de la investigación que emprenda, ese órgano deberá perfeccionar, en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente su resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

En cuanto a la probable responsabilidad penal en la que pudo haber incurrido el profesor Daniel Roberto Peregrino Rocha, está siendo investigada por la Procuraduría General de Justicia de la entidad.

Por ello, con absoluto respeto a la autonomía de la Institución del Ministerio Público, este Organismo resolvió enviar copia certificada de este documento de Recomendación a la Representación Social, a efecto de que tome en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones en éste formulados para que, previo su perfeccionamiento, cuente con mayores elementos de convicción que le permitan resolver lo que en estricto apego a Derecho resulte procedente.

Por lo expuesto, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló

al Secretario de Educación del Estado de México los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. Ordene por escrito a quien corresponda, se realicen de manera inmediata las gestiones necesarias para que, previo consentimiento de los padres de familia, madres o tutores, especialistas en Psicología valoren si por los hechos de queja los menores agraviados resultaron con alteraciones psicológicas y, en su caso, se les proporcione el tratamiento correspondiente.

SEGUNDO. Con la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, se sirva solicitar al titular de la Contraloría Interna de esa Secretaría, inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos Daniel Roberto Peregrino Rocha y Ma. Teresa Segura Andrade, por los actos documentados, en el que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

TERCERO. Ordene por escrito a quien corresponda que, sin perjuicio de sus derechos laborales, y hasta en tanto se resuelvan las investigaciones que en las materias penal y administrativa se lleven a cabo, se asignen tareas diversas a la práctica docente a Daniel Roberto Peregrino Rocha.

CUARTO. Ordene por escrito a quien competa, se lleven a cabo las acciones que permitan constatar, independiente de su instrucción académica, si el profesor Daniel Roberto Peregrino Rocha, es apto para desempeñar el servicio docente, específicamente frente a grupo; acciones que incluyan, entre otras, el análisis del perfil del puesto que actualmente ocupa y su vinculación con sus características psicológicas; para lo que se deberán considerar las observaciones contenidas en el capítulo de ponderaciones de este documento.

QUINTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que el personal directivo de la escuela primaria relacionada con los hechos y el supervisor correspondiente, emprendan acciones eficaces o las mejoren, con la finalidad vigilar estrecha y permanente a los profesores a su cargo, y que posibiliten la oportuna detección de conductas contrarias a la integridad del alumnado.

SEXTO. Ordene por escrito a quien competa, que se capacite al personal docente y directivo de la escuela primaria *Laura Méndez de Cuenca*, ubicada en Amecameca, en relación con lo dispuesto en los ordenamientos legales que rigen su actuación, para que cumplan con la obligación de garantizar el buen trato y cuidado de los menores en el servicio público a su cargo; asimismo, se les brinde instrucción y actualización en materia de derechos humanos con el propósito de que durante el desempeño de su función invariablemente respeten los derechos de los menores.

SÉPTIMO. Ordene por escrito a quien corresponda, se desarrollen cursos y talleres a los padres de familia, tutores y alumnado de la escuela primaria *Laura Méndez de Cuenca*, sobre desarrollo psicológico y emocional del ser humano, prevención de la violencia escolar, derechos de los menores, y asertividad.

Con relación a los puntos recomendatorios primero, sexto y séptimo, esta Defensoría de Habitantes, ofreció su más amplia colaboración.

RESOLUCIÓN DE RECURSOS

30 de marzo de 2012

La Lic. Patsy Hidalgo Baeza, Directora General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de impugnación presentado por los CC. Fidel Bernal Rosas y Octavio Morales Chávez (Exp. CODHEM/TOL/608/2009) fue desechado.

16 de mayo de 2012

El Dr. Luis García López Guerrero, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de impugnación presentado por los CC. Ma. del Rosario Colín Suárez y Fidencio Jiménez Cuadros (Exp. CODHEM/TOL/ATL/97/2011) fue desechado.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En mayo de 2012, según registros del Sistema Integral Automatizado de Bibliotecas de la Universidad de Colima (SIABUC), el acervo se incrementó en 46 títulos con 65 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 4,838 títulos y 6,102 ejemplares al mes correspondiente. Se atendieron a 118 usuarios, efectuándose 118 consultas.

TOTAL DE PUBLICACIONES 2009-2012

Año-período	Número de publicaciones
2009 noviembre-diciembre	124
2010 enero-diciembre	816
2011 enero-diciembre	861
2012 enero-mayo	319

LIBROS

1. Anguiano Téllez, María Eugenia y Rodolfo, Corona Vázquez (coordinadores) (2009), *Flujos migratorios en la frontera Guatemala-México*, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración, 429 pp.
2. Calleros Alarcón, Juan Carlos (2009), *El Instituto Nacional de Migración y los derechos humanos de los migrantes en México*, Distrito Federal: Instituto Nacional de Migración, 256 pp.
3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1999), "Lucha contra la impunidad, junio 1990-diciembre 1998", Distrito Federal, 405 pp. (2 ejemplares)
4. _____ (coedición) (1995), "La responsabilidad profesional del médico y los derechos humanos", Distrito Federal, 123 pp. (2 ejemplares)
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008), "La corte interamericana de derechos humanos", San José, 59 pp.
6. Correa, Oscar (coordinador) (2007), *Derecho indígena mexicano I*, Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 344 pp.
7. _____ (coordinador) (2007), *Pluralismo jurídico, otros horizontes*, Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 324 pp.
8. Escobar, Guillermo y Ernesto, Villanueva (coordinadores) (2000), *Nuevas tendencias del derecho de la información*, Distrito Federal: Universidad Iberoamericana, 256 pp.
9. Instituto Nacional de Ciencias Penales (2005), "Decisiones relevantes en materia penal", Distrito Federal, 174 pp.
10. Instituto Nacional de Migración (coedición) (2000), "Aquí escogimos vivir". México, Volumen II, Distrito Federal, 213 pp.
11. _____ (coedición) (2009), "Encuesta sobre migración en la frontera Guatemala-México, 2006, serie histórica 2004-2006", Distrito Federal, 246 pp.
12. _____ (coedición) (2009), "Encuesta sobre migración en la frontera Guatemala-México, 2007, serie histórica 2004-2007", Distrito Federal, 230 pp.
13. _____ (coedición) (2012), "Encuesta sobre migración en la frontera sur, 2009, serie histórica 2004-2009", Distrito Federal, 284 pp.
14. _____ (coedición) (2009), "Aspectos básicos para la gestión migratoria", Distrito Federal, 435 pp.
15. _____ (coedición) (2010), "200 mexicanos que nos heredó el mundo", Distrito Federal, 275 pp.
16. Massey, Douglas S. et al (2009), *Detrás de la trama. Políticas migratorias entre México y Estados Unidos*, Distrito Federal: Universidad Autónoma de Zacatecas 208 pp. (2 ejemplares)
17. Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca (2001), "Conferencia sobre el trabajo y la cooperación de los defensores del pueblo y las instituciones nacionales de derechos humanos", Copenhague, 96 pp. (2 ejemplares)
18. Núñez Noriega, Guillermo (1999), *Sexo entre varones. Poder y resistencia en el campo sexual*, Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 307 pp. (2 ejemplares)
19. Secretaría de Gobernación (2011), "Lineamientos para la redacción de textos normativos municipales", Distrito Federal, 252 pp. (3 ejemplares)
20. _____ (2009), "Antecedentes históricos y constituciones políticas de los estados unidos mexicanos", Distrito Federal, 674 pp. (3 ejemplares)
21. _____ (coedición) (2009), "Encuesta sobre migración en la frontera norte de México, 2006", Distrito Federal, 263 pp.
22. _____ (coedición) (2011), "Encuesta sobre migración en la frontera norte de México, 2009", Distrito Federal, 282 pp.
23. Tamés Peña, Beatriz (Compiladora) (2005), *Los derechos del niño. Un compendio de Instrumentos Internacionales*, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 415 pp. (2 ejemplares)
24. Tuñón, Enriqueta (2002), *¡Por fin... ya podemos elegir y ser electas!, el sufragio femenino en México, 1935-1953*, Distrito Federal: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 305 pp.

25. Zamora Grant, José (2003), *La víctima en el sistema penal mexicano*, Distrito Federal: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 205 pp. (2 ejemplares)

INFORME

26. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (2012), "4° Informe de actividades, marzo 2011-diciembre 2011", Sinaloa, 494 pp.
27. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (2012), "1° Informe anual de actividades", Xalapa, 117 pp.
28. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2012), "Informe anual 2011, balance, reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Distrito Federal, Volumen III", Distrito Federal, 71 pp.
29. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (2012), "4° Informe anual 2011", Oaxaca, 114 pp.
30. Secretaría de Gobernación (2011), "Primer informe de actividades, Comisión nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres 2009-2010", Distrito Federal, 146 pp.

TESIS

31. Salgado Naime, Fátima Yamel (2011), *Estudio sobre derechos humanos en los pueblos originarios, caso específico del pueblo mazahua en los municipios de San Felipe del Progreso y San José del Rincón, Estado de México*, Popayán: Universidad Autónoma Indígena Intercultural, 339 pp. (2 ejemplares)

MEMORIA

32. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1996), "Primer congreso de la federación iberoamericana de defensores del pueblo, procuradores, comisionados y presidentes de comisiones públicas de derechos humanos (15 al 19 de abril, Querétaro, México)", Distrito Federal, 146 pp. (2 ejemplares)
33. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (2011), "Foro: impulso a mecanismos legislativos para la protección a periodistas en el Estado de Guerrero y la función social del periodista en el desarrollo de la cultura de los derechos humanos", Chilpancingo de los Bravos, 143 pp. (2 ejemplares)

OTRAS PUBLICACIONES

34. De Pina, Rafael (2004), *Elementos de derecho civil mexicano, introducción, personas, familia, Vol. I*, México, Distrito Federal: editorial Porrúa, 406 pp.
35. _____ (2005), *Elementos de derecho civil mexicano, bienes, sucesiones, Vol. II*, Distrito Federal: editorial Porrúa, 429 pp.
36. _____ (2003), *Elementos de derecho civil mexicano, Obligaciones civiles, contratos en general, Vol. III*, Distrito Federal: editorial Porrúa, 384 pp.
37. _____ (2004), *Elementos de derecho civil mexicano, contratos en particular, Vol. IV*, Distrito Federal: editorial Porrúa, 381 pp.

DISCOS COMPACTOS

38. Instituto Nacional de Antropología e Historia (coedición) (2010), "Los pueblos indígenas hoy, serie de televisión, Programa #1. La contribución indígena en los movimientos de independencia y revolución. Programa #2. La lengua como construcción del ser y del hacer", Distrito Federal. (2 ejemplares)
39. _____ (coedición) (2010), "Los pueblos indígenas hoy, serie de televisión, Programa #3. Expresiones artísticas y artesanales. Programa # 4. Pervivencia de una justicia propia", Distrito Federal. (2 ejemplares)
40. _____ (coedición) (2010), "Los pueblos indígenas hoy, serie de televisión, Programa # 5. Los recursos naturales y la vida indígena. Programa # 6. Música y literatura", Distrito Federal. (2 ejemplares)
41. _____ (coedición) (2010), "Los pueblos indígenas hoy, serie de televisión, Programa # 7. Espiritualidad indígena y vida religiosa. Programa # 8. Salud y medicina indígena", Distrito Federal. (2 ejemplares)
42. _____ (coedición) (2010), "Los pueblos indígenas hoy, serie de televisión, Programa # 9. Educación. Programa # 10. El futuro de los pueblos indígenas", Distrito Federal. (2 ejemplares)
43. Instituto Nacional de Migración (coedición) (2009), "Encuesta sobre migración en la frontera Guatemala-México, 2006, serie histórica 2004-2006", Distrito Federal.
44. _____ (coedición) (2009), "Encuesta sobre migración en la frontera Guatemala-México, 2007, serie histórica 2004-2007", Distrito Federal.
45. _____ (coedición) (2012), "Encuesta sobre migración en la frontera sur, 2009, serie histórica 2004-2009", Distrito Federal.
46. Secretaría de Gobernación (coedición) (2011), "Encuesta sobre migración en la frontera norte de México, 2009", Distrito Federal.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

María del Rosario Mejía Ayala

José Antonio Ortega Sánchez

Diana Mancilla Álvarez

Juan María Parent Jacquemin

Juliana Felipa Arias Calderón

SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olguín del Mazo

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Tiilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Juan Manuel Torres Sánchez

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Y PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

David Arias García

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Victor Leopoldo Delgado Pérez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
 Número de registro del logotipo de la Comisión de Derechos
 Humanos del Estado de México: 03-2009-050711425000-01
 Distribución gratuita por la Comisión de Derechos
 Humanos del Estado de México
 Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/19/12
 Diseño: Deyanira Rodríguez Sánchez

Gaceta de Derechos Humanos. Órgano Informativo de la
 Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Año VI,
 número 71, mayo 31 de 2012. Publicación mensual editada por
 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Dr.
 Nicolás San Juan número 113, colonia Ex rancho Cuauhtémoc,
 Toluca, México, C. P. 50010, Tel. (01722) 236 05 60, www.
 codhem.org.mx. Editor responsable: Luis Antonio Hernández
 Sandoval. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2009-
 052611285100-109. ISSN: en trámite. Este número se terminó
 de imprimir el 28 de junio de 2012.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o
 parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin
 previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del
 Estado de México.